

Oficio PRES/VG/1753/2014/**Q-020/2014**.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
y Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de agosto del 2014.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,
Procurador General de Justicia del Estado de Campeche.
P R E S E N T E.-

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-020/2014**, iniciado por **Q1**¹, en agravio propio y de su hijo menor de edad **A1**².

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

¹ Q1, es quejoso.

² A1, es agraviado (menor de edad).

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 30 de enero del actual: **a)** Que el día 17 de enero del 2014, siendo aproximadamente las 13:30 horas se encontraba en su domicilio en compañía de su hijo menor de edad (cinco años de edad), siendo que al ir a bañarse escuchó que unos vehículos se detuvieron en la entrada de su casa y que comenzaron a golpear la puerta de la entrada que es de madera, dejándola destrozada, siendo que de manera intempestiva entraron tres mujeres vestidas de civil, quienes la sacaron del baño, **b)** Que la golpearon con el puño en el abdomen en cinco ocasiones, además un sujeto que dijo ser comandante le pegó con su mano abierta en la nuca, añadiendo que en ese momento se encontraba usando una toalla y que nadie le informó qué estaba sucediendo; **c)** Que mientras esto ocurría alrededor de 10 personas del sexo masculino revisaban las habitaciones, en eso salió de su cuarto su hijo llorando, siendo que una de las personas lo tomó de la mano y se lo llevó hacia un cuarto y escuchó que le decían “dinos dónde tiene la droga tu mamá, sino le partiremos su madre”, que las demás personas que se encontraban en el interior de su casa no le permitieron ir con su vástago permaneciendo ahí aproximadamente una hora; **d)** Que al cuestionarlos sobre cual era el motivo de su actuar le dijeron que ella sabía cual era, al mismo tiempo que se identificaron como elementos de la Policía Ministerial y elementos de la Policía Estatal Preventiva; **d)** que alrededor de las 17:00 horas cuatro Policías Ministeriales la sujetaron para subirla a bordo de una camioneta perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, observando que afuera de su domicilio se encontraban estacionadas tres camionetas de doble cabina y dos Tsurus blancos sin logotipo ni placas, así como cinco unidades de la Policía Estatal Preventiva, siendo trasladada a la Representación Social del Estado, por lo que ante esa situación dejó a su vástago con una vecina de enfrente de su casa (tiene una tienda); **e)** Que ya estando en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado la llevaron con el médico para que la certificara, sin embargo no le hicieron constar las lesiones que tenía en la región del abdomen, así como la que tenía en los brazos, **f)** Que posteriormente la pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, solicitándole a los elementos de la Policía Ministerial que le permitieran hacer una llamada para avisarle a su madre sobre su situación legal y para que se hiciera cargo de sus otros hijos, pero en ningún momento le permitieron tener comunicación con sus familiares, que al estar en presencia del Agente del Ministerio Público se reservó su derecho a declarar, siendo ingresada a los separos en donde permaneció tres días tiempo en el que le proporcionaron alimentos pudiendo ver a su madre el día 18 de ese mismo mes a las 16:00 horas, la cual fue en compañía de un abogado particular, refiriéndole además que sus hijos se encontraban con ella; **g)** Que con fecha 19 de enero del actual, aproximadamente a las 13:00 horas fue trasladada al CE.RE.SO de San Francisco Kobén, Campeche, al llegar le tomaron sus datos y la valoró un médico, informándole su abogado particular que se encontraba a

disposición del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente 0401/13-2014/00586/NCR, que con fecha 20 de enero del año en curso, le fue otorgada su libertad por esa autoridad jurisdiccional por la ilegalidad de su detención y el cateo a su domicilio; **h)** Adicionalmente refirió que hasta el 30 de enero del actual no ha podido ingresar a su domicilio toda vez que se encontraba asegurado por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 30 de enero del 2014.

2.- Informe en relación a los hechos denunciados, rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 412/2014 de fecha 25 de marzo del 2014, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctima u Ofendidos y Control Interno, al que anexó lo siguiente:

- a) Oficio s/n de fecha 12 de marzo del actual, signado por el maestro Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público.
- b) Certificados Médicos de entrada y salida practicados a Q1 en las instalaciones de esa dependencia.
- c) Oficio 18/PMI/2014 de fecha 20 de marzo del actual, suscrito por los CC. Luis Pineda Sandoval, Julio César Cahuich López, Carlos Gómez Gual e Isis Olimpia Que Rosado, todos Agentes Especializados de la Policía Ministerial.
- d) Declaración Ministerial de Q1 rendida el día 18 de enero del actual a las 11:00 horas ante el Agente del Ministerio Público.

3.- Fe de Actuación de fecha 26 de marzo del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a cuatro personas, en relación a lo narrado en el escrito de queja.

4.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el oficio DJ/391/2014 de fecha 03 de abril del actual, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó:

- a) Tarjeta Informativa de fecha 24 de marzo del 2014, suscrita por el C. Manuel Fernández Jiménez, elemento de la Policía Estatal Preventiva,

(Responsable de la Unidad PEP-205).

- b) Copia del certificado médico de entrada y salida practicado a Q1 en las instalaciones de esa dependencia.

5.- Fe de Actuación de fecha 30 de junio del actual, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de este Organismo recabó la declaración de T5³ respecto a los hechos denunciados.

6.- Acuerdo de No Radicación de Causa Penal de fecha 20 de enero del 2014 emitido por licenciado Víctor Manuel May Martínez, Secretario de Acuerdos encargado del Despacho del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente 040/13-2014/586/NRC.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 17 de enero del año en 2014, siendo aproximadamente las 14:10 horas, elementos de la Policía Ministerial Investigadora detuvieron a Q1 por la probable comisión de un hecho ilícito (delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo), trasladándola a las instalaciones de la Representación Social del Estado, siendo puesta a disposición del Agente del Ministerio Público en turno; con fecha 18 de enero del actual se reservó su derecho a declarar dentro de la Averiguación Previa AAP-323/FEDN/2014; que el día 19 de enero del mismo mes y año fue trasladada al CE.RE.SO de San Francisco Kobén, Campeche, quedando a disposición del Juez Primero de Primera Instancia de Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado quien, con fecha 20 de enero del actual, emitió el Acuerdo de No Radicación de causa penal, determinando concederle su libertad.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente observamos, que si bien es cierto la presunta agraviada en su escrito de queja manifestó que elementos de la Policía Estatal Preventiva la detuvieron sin causa justificada, además de ingresar a su domicilio sin autorización, no menos cierto es que en esa misma declaración señaló también como autoridad responsable a elementos de la Policía Ministerial; al respecto la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en**

³ T5, es Testigo.

su respectivo informe aceptó haber participado en los sucesos materia de investigación (17 de enero del actual, alrededor de las 13:50 horas), puntualizando que su actuación consistió exclusivamente en dar seguridad perimetral en el lugar donde se realizó el cateo, añadiendo que también les pidieron apoyo para trasladar a Q1 por lo que su personal femenino (Policía Ministerial) procedió a escoltarla para su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde fue certificada por un médico y posteriormente fue llevada a la Procuraduría General de Justicia del Estado; por su parte la Representación Social del Estado en su informe precisó que en la detención sólo intervinieron agentes ministeriales; en ese sentido cabe significar que de las constancias que obran en el expediente de mérito no se aprecia la intervención de la Policía Estatal Preventiva en los sucesos que nos ocupan (detenciones), por lo tanto se deduce la No Responsabilidad de tales elementos policiacos.

Ahora bien, analizaremos lo manifestado por la quejosa en cuanto a que los elementos de la Policía Ministerial, entraron sin autorización y de manera violenta a su vivienda; sobre tales hechos la autoridad al momento de rendir su informe negó tales hechos, señalando que no ingresaron a su domicilio, de manera intempestiva sino que la detención se dio cuando la quejosa intentó ingresar a dicho inmueble, ya que no logró cerrar la reja metálica ni la puerta de la casa; al entrar detrás de ella observaron que tira unos envoltorio y dos billetes.

En consecuencia del análisis del contenido del informe antes señalado, es importante puntualizar que la autoridad fue tácita al reconocer haber ingresado al domicilio de la quejosa, tan es así, que en el expediente ministerial obran constancias de diversas diligencias realizadas dentro del inmueble, además de hacer énfasis en que la reja y la puerta quedaron abiertas justificando su actuación y bien es cierto que no entraron de “forma intempestiva”, tal argumento no es de ninguna manera razón fundada para ingresar al citado predio.

Además resulta oportuno señalar que con el objeto de allegarnos de mayor información procedimos a entrevistar a vecinos del lugar, que si bien no aportaron mayores elementos a la investigación nos afirmaron circunstancias que ubican a los elementos de la Policía Ministerial en tiempo y lugar, sin describir la mecánica de los hechos; además que en el informe de la Policía Estatal Preventiva refirieron que el citado domicilio se efectuó un cateo a cargo de la autoridad señalada como responsable (policía ministerial).

En virtud de lo anterior, es oportuno observar que dentro de las constancias que obran en el expediente 0401/13-2014/586/NRC, se advierte el Acuerdo de No Radicación de Causa Penal de fecha 20 de enero del 2014, emitido por el

licenciado Víctor Manuel May Martínez, Secretario de Acuerdos encargado del Despacho del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, resultando medular analizar lo expresado por la autoridad jurisdiccional como parte de sus razonamientos en los que esgrimó lo siguiente:

“...toda vez que como ya se ha señalado los agentes de la Policía Ministerial ingresan al domicilio de la hoy inculpada sin permiso de la misma o por orden de una autoridad judicial competente para ello, es decir no obraba ni mediaba alguna orden de cateo para que los agentes pudieran ingresar al domicilio, ya que como se puede observar tanto en el informe como en las fotografías anexas tal pareciera que en el domicilio de la inculpada existió un cateo por la forma en que se encuentra la droga y que si bien es cierto encuentran algún narcótico dicha prueba es obtenida de formas ilegal ya que a pesar de que se señale que la activa al entrar a su casa deja abierta la reja y su puerta, los policías no tenían el derecho de entrar a la casa de la activa, toda vez que al entrar después de la reja de acceso deja de existir la vía pública y pasa a ser una propiedad privada en donde para ingresar necesita una orden de autoridad judicial o el permiso expreso de la dueña de la casa lo cual en el presente caso no existía...” (Sic).

De tal manera, que la concatenación del dicho de la parte quejosa ante esta Comisión, del contenido del informe de la autoridad, de las constancias ministeriales y lo esgrimido por la autoridad jurisdiccional nos permite deducir que efectivamente elementos de la Policía Ministerial, ingresaron de forma arbitraria al domicilio de la inconforme, transgrediendo de esta manera lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; tal afectación es de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, que a todas luces representa un acto de molestia ilegal.

Por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de la quejosa, por parte de los **CC. Luis Pineda Sandoval, Julio César Cahuich López, Carlos Gómez Gual e Isis Olimpia Que Rosado, todos Agentes Especializados de la Policía Ministerial** (quienes según constancias son los que participaron), al constituirse los elementos de la citada violación: 1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o 2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra del ocupante de un

⁴ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

inmueble, 3. realizada por autoridad no competente, o 4. Fuera de los casos previstos por la ley.

Referente a la detención de la que fue objeto Q1 por parte de elementos de la Policía Ministerial, la autoridad denunciada al momento de rendir su informe anexó el oficio 18/PM/2014 de fecha 20 de marzo del actual, signado por el C. Luis Pineda Sandoval, Agente Especializado de la Policía Ministerial y otros, en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad a la presunta agraviada, argumentando que la detención fue debido a la comisión de un hecho ilícito, refiriendo que cuando se encontraban en recorrido de vigilancia por la zona habitacional Colonial Campeche, observaron en la puerta de una casa a dos personas de ambos sexos realizando un intercambio, quienes al ver la unidad la persona de sexo masculino intentó abordar su motocicleta por lo que de inmediato descendieron e interceptan al sujeto el cual llevaba un envoltorio de naylor transparente en forma de triángulo, que contenía una sustancia en polvo de color blanco con las características de la cocaína y esta persona señaló que la mujer (Q1) le acababa de vender esa droga, en esos momentos la quejosa se metió a su casa apresuradamente, por lo que se procedió a la detención del comprador, mientras **se le dio alcance a la mujer que se introducía a su casa, pero no logró cerrar la reja metálica ni la puerta de la misma, al entrar detrás de Q1** vieron que tiró unas bolsitas de naylor y dos billetes uno de cien pesos y otro de doscientos pesos y al ser cuestionada señaló que ella y su esposo se dedicaban a vender cocaína, observando que habían otros envoltorios con las características antes descritas por lo que se procedió a su detención al encontrarse ante un delito flagrante como es delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo en su variante de comercio, siendo trasladada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para su certificación y posteriormente fuera puesta a disposición del Ministerio Público.

Bajo este tenor, es importante señalar que en el contenido del Acuerdo de No Radicación de Causa Penal de fecha 20 de enero del 2014 emitido por licenciado Víctor Manuel May Martínez, Secretario de Acuerdos encargado del Despacho del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, como parte de sus enlaces lógicos-jurídicos señaló: "... no existió flagrancia en la detención de la inculpada o se interrumpe cuando la misma se introduce a su domicilio, así como tampoco existió una persecución para detenerla y mucho menos se le detuvo inmediatamente después de cometer el delito y si esto fuera así se dio dentro del domicilio de la hoy inculpada por lo que se dio una violación y acto de molestia a su domicilio por lo que los agentes de la Policía Ministerial actuaron ilegalmente al detener a la activa, sin orden de autoridad competente y si bien se detuvo al hoy inculpada como se indicó "in fraganti delito", **pero esto fue dentro de su domicilio**, luego entonces se rompe

la flagrancia de la detención del delito de narcomenudeo, para justificar el actuar de la Policía Ministerial Investigadora...” (Sic).

“... es por todo lo anteriormente narrado que esta autoridad No procede a ratificar la detención del acusado toda vez que su detención fue ilegal y en consecuencia se ordena su inmediata libertad claro está con reservas de ley...” (Sic).

En este contexto, si analizamos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala **que además de que cuando exista un mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia**; en el presente caso hay que puntualizar que no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia, ya que la inconformes no se encontraban dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir en flagrancia, ya que si bien la autoridad aduce justificar la detención bajo esta figura jurídica, ya que de acuerdo al análisis de la autoridad jurisdiccional este argumento se invalida en el momento en que la quejosa ingresa a su casa, es decir se interrumpió la flagrancia; criterio judicial con el cual esta Comisión concuerda llanamente.

Por lo que la actuación de la autoridad también contraviene lo señalado en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Por lo tanto este Organismo arriba a la conclusión que **Q1** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Luis Pineda Sandoval, Julio César Cahuich López, Carlos Gómez Gual e Isis Olimpia Que Rosado, todos Agentes Especializados de la Policía Ministerial**; al constituirse sus elementos 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. realizada por una autoridad o servidor público, 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, 4. u

orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, y 5. en caso de flagrancia.

Continuando con lo manifestado por la parte quejosa examinaremos el hecho de que tras su detención, su predio fue asegurado por encontrarse relacionado con el delito que se le imputaba, al respecto en el informe de la autoridad responsable se señaló que al estar efectuando la revisión en el interior del predio; los agentes advirtieron varios envoltorios (en cuyo interior había hierba seca y sustancias), así como objetos relacionados al hecho delictivo, en virtud de ello solicitaron a través de la central de radio la presencia del licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público, a fin de fijar los indicios y proceder al aseguramiento de tales objetos y del inmueble.

Tal y como hemos analizado y acreditado fehacientemente que la detención de la quejosa derivó de una intromisión irregular en el inmueble (cateo), además de afirmar que por haberse interrumpido la flagrancia la privación de la libertad de la quejosa fue arbitraria; de tal suerte que partimos que el Representante Social recibió noticia delictiva (vía telefónica) de la detención en flagrancia en el inmueble, luego entonces podemos considerar como elemento primario que si bien esta autoridad pudo haber realizado el aseguramiento en sustento al argumento que le refirió la autoridad policiaca; no obstante al proceder a dar continuidad a la indagatoria, debió percibir de la declaración de los policías ministeriales la inexistencia de la flagrancia, lo que entonces debió haber motivado que acordara dejar sin efectos el aseguramiento del inmueble y el hecho de haber persistido (dejarlo en el mismo estado jurídico el predio), deviene entonces en un aseguramiento indebido; incluso le correspondía haber dejado en libertad a Q1.

Circunstancia que nos permite afirmar que no existía la comisión flagrante de un hecho delictivo al momento del aseguramiento de conformidad con lo establecido en los artículos 108⁵, y 110⁶ del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como del numeral 4⁷ apartado A fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. De ahí que pueda concluirse que con el proceder descrito del Agente del Ministerio Público no estaba justificado, ni fundamentado

⁵ Artículo 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

⁶ Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

⁷ Artículo 4, Fracción VII. Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable.

jurídicamente para tal situación, por lo cual se violentó los derechos humanos de la agraviada por **Aseguramiento Indebido de Bienes** atribuible al licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público.

El razonamiento anterior, tiene su sustento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado y artículo 4 apartado A fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; los cuales regulan lo concerniente al aseguramiento de un bien.

Respecto a lo manifestado por la quejosa en relación a que los agentes de la Policía Ministerial, causaron daños a su puerta principal; cabe puntualizar que la autoridad señalada como responsable al momento de emitir su informe refirió que en ningún momento se le causó daño a la puerta del citado domicilio; adicionalmente contamos con la inspección ocular realizada por personal de este Organismo en el domicilio de la quejosa en la que no se hicieron constar daños materiales, además que durante la investigación la parte inconforme no aportó pruebas para corroborar su dicho. De tal forma, que no se acredita que la quejosa haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

Respecto a la inconformidad de la quejosa, de que al momento en el que los Policías Ministeriales revisaban su casa, salió de un cuarto su hijo menor de edad (cinco años) llorando, por lo que fue llevado por tales elementos a una habitación en donde fue interrogado sobre la ubicación de la droga, en este sentido la autoridad responsable al momento de rendir su informe negó tajantemente la presencia de un niño en el interior del predio; por otra parte, si bien es cierto en el expediente de queja obra constancia de que tras la detención de Q1 el menor de edad por disposición de su madre fue dejado en casa de una vecina, tal y como se afirmó en el escrito de queja y en la declaración de la citada vecina, con relación a la imputación señalada no contamos con algún indicio que nos permita aseverar que la autoridad haya incurrido en tal circunstancia (interrogatorio), ya que sólo contamos con la versión de la parte quejosa, por lo que no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de elementos de la Policía Ministerial en agravio de A1.

A guisa de observación, resulta importante para este Organismo significarle a esa Representación Social del Estado, que ante la presencia del Agente del Ministerio Público este debió corroborar que la entrega del menor de edad fuera a través de los mecanismos legales idóneos; igualmente pudimos advertir que en el informe

rendido por esa autoridad se niega que se encontrara en el lugar de los hechos un niño, lo que significa una falta de veracidad tal y como lo hemos expuesto.

En lo tocante a lo manifestado por la presunta agraviada de que fueron agredidos físicamente por los agentes aprehensores en el momento de su detención, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe negó tal imputación argumentando que no se le causó golpes o lesiones a la quejosa; resultando importante significar que en el certificado médico realizado a la inconforme en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad **no se asentaron lesiones**; aunado a ello contamos con las valoraciones médicas, que le fueron practicada por distintos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche (al momento de su ingreso) y en las cuales **tampoco se hicieron constar afectaciones físicas**. Por lo que en base al cúmulo de constancias que obra en el expediente que nos ocupa, salvo el dicho de la parte inconforme, no contamos con elementos que nos permitan acreditar que elementos de la Policía Ministerial del Estado, hayan incurrido en la violación a Derechos Humanos, calificada en **Lesiones**, en agravio de Q1.

En cuanto a lo expresado por la quejosa referente a que al ser ingresada a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado el médico que lo valoró no hizo constar las lesiones que tenía en el abdomen y brazos, es indispensable reiterar que tanto en los certificados realizados por personal de la Representación Social del Estado (autoridad responsable), como en los realizados en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén no se asentó ninguna afectación física en la humanidad de la quejosa y no habiendo otro prueba en contrario, este Organismo no acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** imputa al médico legista de esa dependencia en agravio de Q1.

En relación a lo señalado por la quejosa que durante su estancia en las instalaciones de la Representación Social del Estado fue incomunicada, la autoridad señalada como responsable nos remitió copia de la lista de visitas en las que se advierte que la agraviada tuvo contacto con una amiga, además cabe significar que Q1 en su escrito de queja afirmó que el día 18 de enero del 2014 la visitó su madre en compañía de un abogado particular, por lo que no se acredita que la inconforme haya sido objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**, por parte del Agente del Ministerio Público.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Luis Pineda Sandoval, Julio César Cahuich López, Carlos Gómez Gual e Isis Olimpia Que Rosado, todos Agentes Especializados de la Policía Ministerial.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, incurrió en la violación Derechos Humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes, en agravio de Q1**.

No contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada, Lesiones, Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, y Violación a los Derechos del Niño en agravio exclusivo de A1** por parte de los citados **elementos de la Policía Ministerial**; así como **Incomunicación** por parte del **Agente del Ministerio Público**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de agosto 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.-

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar su participación en los hechos que constituyen violaciones a derechos humanos.

VII.- RECOMENDACIONES

A la Procuraduría General de Justicia del Estado.-

PRIMERA: Se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los CC. Luis Pineda Sandoval, Julio César Cahuich López, Carlos Gómez Gual e Isis Olimpia Que Rosado, Agentes Especializados de la Policía

Ministerial, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, en agravio de Q1**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Se instruya a todos los elementos de la Policía Ministerial, en especial agentes involucrados en el presente caso, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos y respecto a los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio y la vida privada.

TERCERA: Se giren instrucciones a los agentes investigadores, especialmente al licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, para que sólo en los casos en que se reúnan los requisitos contemplados en los artículos 108, 110 y 4 apartado A fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado se decrete el aseguramiento de bienes.

CUARTA: Gire instrucciones al Director de Averiguaciones Previas para que vigile las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento Interior de esa dependencia.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

En atención a las observaciones realizadas en la foja 10 de la presente resolución, le solicitamos que tome en consideración lo siguiente:

a) Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que esta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

b) Cuando se detenga a cualquier persona ante la presencia de un niño, se implementen los mecanismos idóneos, a fin de que en casos subsecuentes se tomen las medidas necesarias para la protección y salvaguarda de su integridad física y emocional, como lo es un registro formal de entrega.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-020/2014**.
APLG/LOPL/CGH.

